

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----/ NN NN NN

Rol:

388-2023

Fecha de sentencia:	14-08-2023
Sala:	Primera
Materia:	816
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	-----/ NN NN NN: 14-08-2023 (-), Rol N° 388-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6bnc">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6bnc</a> ). Fecha de consulta: 16-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



ICA de Copiapó

Copiapó, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en estos antecedentes RUC 1710057547-7, que corresponden a la causa RIT O-9876-2017, del Juzgado de Garantía de Copiapó, ingresada en esta Corte con el ROL N°388-2023, se ha interpuesto Recurso de Nulidad por la parte querellante, representada por el abogado Patricio Pinto Castro, en contra de la sentencia definitiva dictada por don Álvaro Marcel Fernández Morales, Juez (S) del Juzgado de Garantía de Copiapó con fecha 27 de junio de 2023, y comunicada con dicha fecha, mediante la cual se absolvió al querellado -----, RUN -----, con domicilio en -----, por falta de participación de aquel, respecto del delito de estafa previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal, pidiendo en concreto que se tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de nulidad, concederlo y, remitirlo a la Ilustre Corte de Apelaciones de Copiapó, a fin de que — en conocimiento del recurso—, lo acoja y proceda a anular el juicio oral y la sentencia, ordenando además, la remisión de los antecedentes al juez no inhabilitado que corresponda, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de nulidad interpuesto por el querellante se estructura a partir de la alegación de la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que establece que “El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, ello, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que establece: “La sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, lo

cual a su vez tiene en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal, que establece: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

2º) Que resulta necesario tener presente cuáles fueron los hechos imputados por el persecutor según el fallo recurrido, los que según constan en el considerando undécimo son, a saber: «Que, tal como se anticipó en el veredicto absolutorio, con el mérito de la prueba testimonial y documental, acompañada a juicio, se ha tenido por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: “Don Waldo Ignacio Arqueros Parra, actualmente fallecido, era titular de la cuenta corriente N°1180436402 del Banco de Chile. El 7 de septiembre de 2017, mientras don Waldo Arqueros Parra se encontraba internado y en estado de coma en la Clínica Las Condes de Santiago, su hija Joyce Andrea Arqueros Yañez procedió a abrir un correo electrónico, que había recibido supuestamente del Banco de Chile, enviado por terceros desconocidos, indicándole el bloqueo de la cuenta corriente que su padre mantenía en dicha institución bancaria, solicitándole para el desbloqueo de la referida cuenta, la clave de digipass en el menos 4 oportunidades, a lo que esta accedió.”

Donª Joyce Andrea Arqueros Yañez, engañada y creyendo efectivamente que le iban a bloquear la cuenta corriente de su padre, lo que resultó ser falso ya que el Banco de Chile no le había enviado tal correo electrónico, procedió a pinchar un link contenido en el mismo y, acto seguido, ingresó los datos correspondientes a las claves que el digipass le iba entregando, en cuatro oportunidades; tras lo cual, al día siguiente, se enteró que desconocidos accedieron en forma indebida a esta y, sin su consentimiento ni autorización, procedieron a efectuar con fecha 07 de septiembre de 2017, cuatro pagos de servicios, por la suma de \$2.900.456 cada una, a través de Servipag, ocasionándose un

perjuicio a su padre, ascendente a \$11.601.824, correspondiente al monto total de los pagos realizados.

A su turno, en Servipag, la cuenta ligada a dichos pagos correspondió a Cencosud y al Run:17.878.090-5, que es coincidente con el número de cédula de identidad del requerido”.

3°) Que respecto del defecto que configura la única causal de nulidad invocada, refiere el querellante que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que al efecto señala “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: ... e) cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”. En efecto, señala el recurrente que la sentencia impugnada ha omitido el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”. En síntesis —señala el recurrente— lo que ha prescrito nuestro legislador es que la sentencia debe reproducir toda la prueba rendida en el juicio oral, asimismo la sentencia debe valorar toda la prueba producida y esa valoración debe hacerse conforme lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad pero sin contradecir los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

4°) En cuanto a la infracción alegada, señala el recurrente que el vicio invocado dice relación con la forma en que el tribunal de la instancia logra llegar a la conclusión de que el encartado ya individualizado no ha tenido participación en el delito que se le imputa, toda vez que la sentencia impugnada incurre en varios pasajes en contradicciones manifiestas, las que destaca a continuación: “Tal como se anunció en el veredicto absolutorio, pese a que el Ministerio Público y el querellante lograron acreditar la existencia de un delito de estafa (por lo demás no cuestionado por la defensa), la prueba resultó del todo insuficiente para acreditar la participación del imputado en el delito aludido. Así, en el juicio no se rindió ninguna prueba que acreditara que don -----

“facilito? su cuenta” ni que estaba “en conocimiento de que seri?a utilizada para fines ili?citos”, tal como se le reprocha en el requerimiento.”. (Considerando décimo cuarto, de la sentencia impugnada, primer y segundo párrafo, Página 37)

Continúa señalando el querellante en su recurso, que a propo?sito del razonamiento seguido producto de la declaracio?n de la testigo Mariangel Mele?ndez Corona, el Tribunal a quo en el considerando décimo cuarto, indica lo siguiente “[...] siendo dicha prueba del todo insuficiente ya que la Fiscali?a asocia el pago que hace Servipag a Cencosud con el Rut del imputado, sin indagar nada ma?s, ya que ello no significa que el sen?or ----- tuviera conocimiento del ili?cito o que facilito? la cuenta para el delito o que los pagos se efectuaron en favor de este”

Señala que, de la simple lectura del razonamiento expuesto por el Tribunal, queda al descubierto que el sentenciador yerra en la especie, sen?alando que, a pesar de toda la prueba rendida, e?sta fue “insuficiente”, para posteriormente, aseverar que “no se rindio? ninguna prueba”.

Dicho ello, es que sostiene que el Tribunal vulnera el principio de no contradicci?n, punto neur?lgico de los principios de la lo?gica, al sostener que no se rindio? prueba alguna para acreditar la participacio?n del querellado, siendo que — tal como quedo? demostrado en el desarrollo del juicio—, la obtencio?n de la participacio?n del querellado se extrajo y se sostuvo en juicio, a trave?s de la propia declaracio?n de la testigo Mele?ndez Corona, quien a esa fecha era la encargada de seguridad en la empresa SERVIPAG y asi?, en tal calidad, informo? al Ministerio Publico, mediante oficio que fue tambie?n incorporado, desde donde surgio? el indicio para conectar la estafa con el requerido en el procedimiento.

Sostiene el recurrente que no esta? objetando la valoracio?n que realizo? el Tribunal de instancia a la hora de tomar contacto directo con los medios probatorios, sino que, muy por el contrario, se esta? haciendo presente que el propio sentenciador cae en una evidente contradicci?n, que afecta la estructura lo?gico formal de la sentencia, al no tomar en consideracio?n la declaracio?n de un determinado testigo.

Acto seguido, señala que el Tribunal, desprovisto de todo razonamiento lo?gico, arribo? a la

convicción que el querellado, ----, no tuvo participación alguna en el presente hecho, en los términos del art. 15 N°3 del Código Penal sin detenerse a dar ningún argumento respecto de la prueba ya referida y presentada en juicio, de su contenido u omisiones.

Para fundamentar su recurso, arguye de que nos encontramos frente a una infracción a un principio de la lógica, y consecuentemente a las reglas de la sana crítica, que se materializa a través de lo que afirma como la “falacia de la evidencia incompleta”. Esta se plasma en autos con el comportamiento en que incurre la sentencia, tomando como referencia solo aquellas razones que apoyan una proposición, en este caso la falta de participación del querellado, mientras que las razones que se oponen a ella se omiten, esto es, la relación entre el RUT que se obtuvo en la etapa investigativa con el querellado, sin atender el tribunal a que el RUT actúa cual atributo de la personalidad, identificando unívocamente a una persona en particular, siendo, incluso más certero que el nombre para establecer la identidad.

Empero, el Tribunal arriba a una conclusión totalmente opuesta, evidenciando una manifiesta contradicción en su propio razonamiento, expresando al respecto en el considerando en comento, que: “(...)siendo dicha prueba del todo insuficiente ya que la Fiscalía asocia el pago que hace Servipag a Cencosud con el Rut del imputado, sin indagar nada más, ya que ello no significa que el señor ---- tuviera conocimiento del ilícito o que facilitó la cuenta para el delito o que los pagos se efectuaron en favor de este, ni siquiera se acreditó por el fiscal si efectivamente el imputado tenía alguna cuenta asociada a alguna de las filiales de Cencosud o cuales era los productos que fueron pagados, ni siquiera acompañó alguna “cartola” (...)”

De este modo —finaliza señalando— que no cabe más que reparar en las evidentes infracciones en las que incide la sentencia recurrida, la que resolvió la absolución del querellado ----, al no tomar con la debida consideración los principios de la lógica y máximas de la experiencia, incurriendo el tribunal a quo en un quebrantamiento de los preceptos legales ya citados, lo que es únicamente reparable con la declaración de nulidad del juicio oral.

5°) Que el mecanismo de impugnación reglamentado en el Título IV del Libro Tercero del Código

Procesal Penal, es de carácter estricto y extraordinario, por lo que sólo procede por las causales y finalidad expresamente señaladas por la ley, no constituyendo una instancia diversa que permita revisar los hechos establecidos por el tribunal a quo, dado el principio de inmediación que está en la base estructural de un sistema oral, el cual exige una apreciación directa de las pruebas que se producen en el juicio por parte de los jueces que han de decidir la cuestión debatida, por lo que la revisión de lo resuelto por otro tribunal que no ha asistido al debate, y que sólo se informa de la prueba incorporada al juicio y de lo que en el mismo se ha actuado y debatido a través de actas o audios, priva a este ad quem de esa centralidad y directa relación con las partes y los elementos de prueba que se valoraron para formar la convicción del tribunal.

6°) Que el juez de la instancia en el considerando duodécimo del fallo recurrido, ha analizado y razonado fundadamente acerca de la concurrencia de los elementos del tipo penal “estafa”, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal en grado de consumado, lo que sumado al análisis acabado de las probanzas rendidas por las partes, hace concluir que —no obstante haberse configurado los elementos necesarios del tipo penal en cuestión — aquellas se tornaron insuficientes para atribuirle, más allá de toda duda razonable, participación culpable al imputado en los hechos del requerimiento.

7°) Lo anterior, ya que a través de las probanzas rendidas se han contextualizado los hechos que dieron lugar a la comisión de delito, mas, de ningún modo aquellas han permitido colaborar en la necesidad de arribar a la convicción de la participación del señor ---- en el delito que se le imputa. En efecto, atribuir una contravención al principio de no contradicción, por estimar el recurrente que el tribunal yerra al utilizar los términos “la prueba resultó del todo insuficiente”, para luego indicar el mismo tribunal en párrafo siguiente “no se rindió ninguna prueba”, no es más que un argumento forzado por parte del recurrente, que de ningún modo logra desvirtuar lo razonado por el tribunal de la instancia, el cual en los considerandos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, analiza, valoriza, fundamenta y colige acertadamente la calificación jurídica que se debe otorgar al delito en cuestión, y que le han permitido descartar fundadamente la ausencia de acreditación de la participación en el ilícito por parte del imputado.

8°) Que las alegaciones esgrimidas por el recurrente en su libelo de nulidad, deberán ser desechadas, considerándose que el tribunal a quo ha efectuado un ejercicio valorativo de las circunstancias objetivas que circunscribieron los hechos que le fueron imputados al encartado, lo que en su conjunto no ha hecho posible atribuirle la participación de aquel en el delito de estafa de marras, no siendo más que una interpretación semántica aquello que el recurrente ha pretendido en su recurso, lo que a juicio de esta Corte resulta un argumento más que forzado. En efecto, el parafraseo “la prueba resultó del todo insuficiente” (prueba en su acepción de actividad probatoria), de ningún modo entra en pugna con aquel que indica “no se rindió ninguna prueba” (prueba como elemento de juicio), ya que el segundo de los citados viene a otorgarle énfasis al hecho de la falta de suficiencia y completitud de la prueba que tenía por fin acreditar la participación del encartado en el delito en cuestión, frente a lo cual, dicha insuficiencia no es más que la ausencia de prueba respecto del particular.

9°) Que en estos autos, el querellante a través de la infracción de ley denunciada, ha pretendido más bien modificar los hechos que han sido establecidos por el juez de la instancia, específicamente en aquel acápite en donde pretende una contradicción manifiesta habida entre los parafraseos indicados, lo que — sumado al argumento de haberse descartado la atribución de responsabilidad por no haber acogido el fundamento del RUT del imputado como titular de las cuentas destinatarias de los pagos de servicios — no puede prosperar mediante la interposición de la causal en estudio, toda vez que tales circunstancias fácticas establecidas en el fallo impugnado resultan inamovibles para este Tribunal, en cuanto en la especie no se entienden como vulneradas los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, mediante la invocación de la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

10°) Por lo expresado puede afirmarse que la sentencia cumple lo preceptuado en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, de modo que no se configura el vicio fundante en la causal de nulidad invocada por el recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el querellante ya



individualizado, contra la sentencia de 27 de junio de 2023, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1710057547-7, que corresponden a la causa RIT O-9876-2017, del Juzgado de Garantía de Copiapó, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la abogada integrante señorita María Karina Guggiana Varela.

N°Penal-388-2023.